



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO
PRESENTADO POR AGRÍCOLA EL CARDONAL LTDA.**

RES. EX. N° 4/ROL D-057-2019

Santiago, 30 DIC 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 31, de fecha 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 82, de fecha 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Sobre el Programa de Cumplimiento

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento ("PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para eliminar, o reducir y contener los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

4. Que, la letra “u” del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento” (“la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

II. Antecedentes de la instrucción

7. Que, con fecha 24 de junio de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-057-2019 mediante la formulación de cargos en contra de **Agrícola El Cardonal Ltda.** (en adelante, “el titular”), rol único tributario N° 76.389.923-3, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-057-2019, por incumplimiento del D.S. N° 38/2011, debido a “[l]a obtención, con fecha 24 de julio de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 76 dB(A) en el Receptor N°1, medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II”.

8. Que dicha resolución fue notificada por carta certificada, siendo recepcionada por la Oficina de Correos de Las Condes con fecha 27 de junio de 2019, según código de seguimiento 1180851732196.

9. Que, con fecha 02 de julio de 2019, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de ampliación de plazo para presentar el Programa de Cumplimiento y descargos, firmada por don Marcos Álvarez Vera, en representación de Agrícola El Cardonal Ltda., sin aportar mayores antecedentes acerca de su personería para obrar por el titular.

10. Que, luego, con fecha 03 de julio de 2019, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-057-2019, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio decretó otorgar de oficio la ampliación de plazo señalada en el considerando anterior de la presente resolución, concediendo para tal efecto un plazo adicional de 5 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y, a su vez, un plazo adicional de 7 días hábiles para presentar descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original concedido en Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 1/Rol D-057-2019.

11. Que, con fecha 17 de julio de 2019, conforme a lo establecido en el considerando VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-057-2019 y previa solicitud de reunión de asistencia, la Sra. Claudia Valenzuela concurrió a las dependencias de esta Superintendencia, ubicadas en Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, con el objeto de que funcionarios de dicho Servicio les proporcionasen asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento

12. Que, con fecha 23 de julio de 2019, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento, a nombre de la empresa Agrícola El Cardonal Ltda. y suscrito por don Marcos Álvarez Vera, en el cual fueron propuestas medidas para hacer frente a la infracción imputada. Asimismo, a dicho Programa de Cumplimiento se adjuntaron los siguientes documentos:

- i. Anexo 1: Registro de cinco (5) fotografías simples, retratando instalaciones en plantación de paltos;
- ii. Anexo 2: Ficha técnica de máquina de viento modelo Orchard Rite 2750;
- iii. Anexo 3: "Contrato por diseño, ampliación de consucciones [sic] de agua en HDPE. (Conducción de riego)", de fecha 01 de marzo de 2019;
- iv. Anexo 3: "Contrato por diseño, suministro e instalacion [sic]. Equipo de riego tecnificado. Control de heladas paltos, Fundo cardonal. 41.9 hectareas [sic]", de fecha 01 de marzo de 2019;
- v. Anexo 3: Facturas N° 38 y 39, emitidas con fecha 12 y 28 de junio de 2019, respectivamente, por Servicios Entre Cerro y Valle SpA a Agrícola El Cardonal Ltda., por los montos netos de \$4.650.000 y \$8.339.000, respectivamente;
- vi. Anexo 3: Facturas N° 168, 172, 176 y 181, de fechas 02 de abril, 08 de mayo, 03 de junio y 01 de julio de 2019, respectivamente, emitidas por Eduard Robinson Osorio Monreal a Agrícola El Cardonal Ltda. por los montos netos de \$12.601.500, \$37.804.500, \$37.804.500 y \$37.804.500, respectivamente;
- vii. Anexo 3: Facturas N° 4269 y 4270, de fechas 27 de marzo de 2019, emitidas por Tecnipak Ltda. a Agrícola El Cardonal Ltda., por los montos netos de \$79.266.460 y \$4.074.000, respectivamente;
- viii. Anexo 3: Facturas N° 109379, 109380, 109426, 109427, 109486, 109593, 109594, 109595, 109488, 109652, 109653, 109728, 109729 y 109730, de fechas 28 de marzo, 28 de marzo, 29 de marzo, 29 de marzo, 01 de abril, 05 de abril, 05 de abril, 05 de

abril, de 01 de abril, 09 de abril, 09 de abril, 11 de abril, 11 de abril y 11 de abril de 2019, respectivamente, emitidas por Forestal Río Claro Ltda. a Agrícola El Cardonal Ltda., por los montos netos de \$3.520.000, \$3.300.000, \$3.520.000, \$3.520.000, \$3.520.000, \$3.548.600, \$3.515.600, \$3.524.400, \$3.520.000, \$3.520.000, \$3.520.000, \$2.838.000, \$3.449.600 y \$3.583.800, respectivamente;

- ix. Anexo 3: Facturas N° 29 y 33, de fechas 01 de abril y 27 de mayo de 2019, respectivamente, emitidas por José Joaquín Arias Reyes a Agrícola El Cardonal Ltda., por los montos netos de \$8.500.000 cada una;
- x. Anexo 3: Factura N° 930, de fecha 28 de junio de 2019, emitida por Sociedad Ingeniería JJ&EJ Ltda. a Agrícola El Cardonal Ltda., por el monto neto de \$43.446.300;
- xi. Protocolización de poder "Clag (Chile) SpA a Marcos Álvarez Vera", repertorio N° 7.206-2019, de fecha 22 de febrero de 2019; y
- xii. Poder especial otorgado por Marcos Álvarez Vera, en representación de Clag Chile SpA, a Claudia Angélica Valenzuela Candia, Rafael Antonio Donoso González y Gabriela Andrea Cruces González, para obrar ante esta Superintendencia, autorizado con fecha 18 de julio de 2019 ante notario público de la comuna de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola.

13. Que, con fecha 29 de julio de 2019, mediante Memorándum D.S.C. N° 292/2019, se procedió a designar a don Felipe Concha Rodríguez como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

14. Que, con fecha 29 de julio de 2019, mediante Memorándum N° 46690/2019 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evaluaran y se resolviese acerca de su aprobación o rechazo.

15. Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-057-2019, de fecha 30 de agosto de 2019, esta Superintendencia resolvió que, previo a proveer el Programa de Cumplimiento presentado por el titular, este último debía acompañar antecedentes que acreditaran los derechos societarios de Clag Chile SpA sobre Agrícola El Cardonal Ltda., o bien acompañar ratificación de la presentación por parte de la persona debida, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, mediante la antedicha resolución se solicitó igualmente al titular incorporar una serie de observaciones a la presentación de un Programa de Cumplimiento refundido, dentro del mismo plazo.

16. Que, con fecha 19 de noviembre, esta Superintendencia recibió un Programa de Cumplimiento refundido, a nombre del titular y suscrito por don Marcos Álvarez Vera, en el cual fueron propuestas medidas para hacer frente a la infracción imputada. Asimismo, a dicho Programa de Cumplimiento refundido se adjuntaron los mismos documentos que los individualizados en el considerando 12 de la presente resolución –a excepción de los señalados en los puntos iii. y iv.– y, adicionalmente:

- i. Copia simple de escritura pública de constitución de sociedad Agrícola El Cardonal Limitada, otorgada ante la 27° notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, repertorio 13.731-2014, de fecha 31 de julio de 2014;

17. Que, por otra parte, Agrícola El Cardonal Ltda. no está afectada a los impedimentos señalados en las letras "a", "b" y "c" del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar Programas de Cumplimiento y que aquel efectivamente presentado en este procedimiento lo fue dentro del plazo establecido en la ley para ello.

18. Que, a fin de que el Programa de Cumplimiento refundido presentado cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación –a saber, integridad, eficacia y verificabilidad–, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, de manera previa a resolver acerca de su aprobación o rechazo; observaciones que deberán ser consideradas en la eventual presentación de un nuevo Programa de Cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADOS** el Programa de Cumplimiento ingresado a esta Superintendencia con fecha 23 de julio de 2019 y el Programa de Cumplimiento refundido ingresado a este Servicio con fecha 19 de noviembre de 2019, ambos por parte de Agrícola El Cardonal Ltda., sin perjuicio de que, **PREVIO A PROVEER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

A. OBSERVACIONES GENERALES

1) La numeración debe ser correlativa: dado que los números de las acciones se encuentran mal rotulados, por cuanto los números de las acciones por ejecutar deben comenzar a contarse desde el número entero sucesor de aquel número de la última acción mencionada, es que el titular deberá realizar las correcciones pertinentes. Las acciones finales obligatorias deben rotularse de la misma manera. En caso de agregarse acciones alternativas, deben rotularse de la misma manera.

2) Los costos asociados para cada medida deben ser expresados en miles de pesos.

3) Conforme a los antecedentes presentados por el titular, se tiene que la acción ejecutada N° 2 del Programa de Cumplimiento de fecha 19 de julio de 2019, consistente en “Instalación de 2 máquinas de viento Diesel marca Orchard [...]” no resultará idónea para el retorno al cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, debido a que se habría comprobado que los ventiladores instalados emiten un ruido superior a los límites fijados por la norma para el horario nocturno, con respecto a los receptores medidos. Luego, en el Programa de Cumplimiento refundido se proyecta como acción por ejecutar N° 2 el retiro de los mismos en el plazo que indica.

Para efectos de la debida presentación de las acciones del Programa de Cumplimiento refundido, el titular deberá eliminar la acción ejecutada N° 3 –“El día 24 de julio de 2019, se [sic] realizó una medición acústica [...]”–. Acto seguido, deberá disponer, como impedimento de la acción ejecutada N° 2, el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos por parte de las máquinas de viento.

Posteriormente, a dicho impedimento se deberá incluir como acción alternativa, con la debida numeración correlativa, la acción principal por ejecutar N° 1 –“Se procederá al retiro [...]”–.

4) Ahora bien, conforme a lo aclarado por el titular en su presentación de fecha 19 de noviembre de 2019 –ilustración en p. 6–, el área dentro de la cual se dispuso la instalación de los ventiladores –“[e]n una cota más alta que el control de heladas [...]”– no es abarcada por el sistema de control de heladas mediante riego tecnificado.

Luego, como segunda acción alternativa, adicional al retiro de los mentados ventiladores, el titular deberá incluir la implementación de otro método de control de heladas sustitutivo en dicha área.

En caso contrario, y para acreditar el no uso de helicópteros como mecanismo de control de heladas, el titular deberá incorporar como segunda acción alternativa aquella ordenada mediante el Resuelvo "PRIMERO" letra "b" de la Resolución Exenta N° 1288, de fecha 06 de septiembre de 2019, de esta Superintendencia, que ordenó medidas provisionales procedimentales en contra de Agrícola El Cardonal Ltda.; asociando dicha medida, además, a un periodo de reportes que abarque las temporadas de otoño, invierno y primavera de 2020.

B. RESPECTO DE LAS ACCIONES POR EJECUTAR

5) ACCIÓN N° 2, CONSISTENTE EN "SE REALIZARÁ UNA MEDICIÓN FINAL PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES DE EMISIÓN ACÚSTICA INDICADOS POR EL DECRETO SUPREMO N° 38/2011, DEL MMA":

a) En consonancia con las observaciones generales y con respecto a la inclusión de nuevas medidas, deberá adecuar lo vertido en **Plazo de Ejecución**, teniéndose siempre presente que la medición debe realizarse con posterioridad a la implementación de todas las medidas mitigatorias.

C. RESPECTO DEL PLAN DE SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y METAS

6) En Reporte Inicial, se deberán incluir todas aquellas acciones que se encuentren ejecutadas a la fecha de aprobación del Programa de Cumplimiento.

II. TENER PRESENTE LA PERSONERÍA de don Marcos Álvarez Vera para obrar por Agrícola El Cardonal Ltda.

III. TENER PRESENTE LA DELEGACIÓN DE PODER en favor de los Srs. Claudia Angélica Valenzuela Candia, Rafael Antonio Donoso González y Gabriela Andrea Cruces González, para obrar por el titular en el presente sancionatorio.

IV. SEÑALAR que **Agrícola El Cardonal debe presentar un nuevo Programa de Cumplimiento refundido** que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de seis (6) días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.

V. TENER POR INCORPORADO al procedimiento sancionatorio el documento anexo al Programa de Cumplimiento refundido presentado con fecha 19 de noviembre de 2019, a los que se hace referencia en el considerando 16 de la presente resolución.

VI. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

VII. HACER PRESENTE que, en el caso de que sea presentado por persona debidamente facultada para obrar por el titular y siendo aprobado, el

Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de la presente Resolución y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VIII. HACER PRESENTE que, en el evento en que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución–, **Agrícola El Cardonal Ltda.** tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el portal SPDC. Para tal efecto, el titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella o, en caso contrario, solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de esta Superintendencia dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Agrícola El Cardonal Ltda., con domicilio en avenida El Bosque N° 440, oficina 606, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don José Santos Rosentreter, con domicilio en Avenida del Mar N° 76, comuna de Santo Domingo, Región de Valparaíso.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

ECR/NTR

Carta Certificada:

- Representante legal Agrícola El Cardonal Ltda., El Bosque N°440, of. 606, Las Condes, RM
- José Santos Rosentreter, Avda. del Mar N° 76, Santo Domingo, Valparaíso

C.C:

- Oficina Regional Valparaíso, SMA

D-057-2019